

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-137/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS, Y/O

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre de
dos mil veinticuatro.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada en el en el
Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-
137/2023, promovido por [REDACTED]
en contra del SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS, Y/O.

GLOSARIO

<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Sentencia</i>	Sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro .
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

PRIMERO. Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹, este Tribunal dictó sentencia definitiva en autos del expediente **TJA/4ªSERA/JDB-137/2023**.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro², ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la autoridad demandada "*Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*" solicitó aclaración de sentencia.

TERCERO. Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro³, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, tuvo por recibidos los escritos mencionados en el antecedente segundo de este apartado; en ese sentido, se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda; misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, apartado B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que se trata de una aclaración de sentencia, respecto de una resolución dictada por este Tribunal.

II. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Es conveniente precisar que la aclaración de sentencias es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir

¹ Fojas 423 a 439.

² Fojas 471 a 472.

³ Foja 473 a 474.

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

errores o defectos contenidos en las sentencias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión, que éste es la representación de un acto decisorio, que el principio de inmutabilidad es atribuible a este acto jurídico y que, por tanto, en caso de discrepancia en el contenido, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.

Por su parte el artículo 88 de *Ley de la materia*, precisa en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, a razón de:

“Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

De lo anterior tenemos que la aclaración de sentencias se considera como un instrumento que forma parte de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, toda vez que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida, siendo procedente únicamente para resolver ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, contenido de la sentencia, no siendo admisible que con la promoción se pretenda modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA.

Previo al análisis de lo argumentado por la autoridad demandada, cabe precisarse que, por cuanto a la prestación denominada **“aguinaldo”**, en la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se realizó la condena en los siguientes términos:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Respecto a la prestación enunciada en el inciso **B)**, la cual consiste en el pago proporcional de **aguinaldo**, **resulta parcialmente procedente**, por las siguientes consideraciones:

La parte promovente solicitó el pago de aguinaldo de la siguiente manera:

"B).- El pago proporcional de aguinaldo correspondiente a año 2022, generado por el hoy de cujus [REDACTED]"

Ante ello, la autoridad demandada "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", en su escrito de contestación a la demanda manifestó:

B). Relativo al **AGUINALDO** del año dos mil veintidós, sin que implique reconocimiento del derecho a favor de la actora, se indica que el ahora finado(a) devengó el aguinaldo del 01 de enero al 14 de septiembre del 2022 (fecha de defunción), el cual asciende a la cantidad total de [REDACTED].

Asimismo, toda vez que la defunción del finado (a) se informó hasta el veinte de septiembre del 2022 se pagó todo el mes de septiembre del año dos mil veintidós, motivo por el cual del 15 al 30 de septiembre del 2022 se pagaron 16 días por la cantidad de [REDACTED] como se acredita con el comprobante de pago del mes de septiembre del dos mil veintidós que se ofrece como prueba. Cantidad que deberá ser descontada en caso de condena. (Sic)

A efecto de acreditar su dicho, la autoridad demandada, exhibió la siguiente documental:

- Un comprobante para el empleado correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintidós, de cual se advierte que fue pagada la cantidad de \$ [REDACTED]. (Foja 239)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que, de dicha documental por lo que respecta al mes de septiembre de dos mil veintidós, le fue cubierta la cantidad de [REDACTED] por concepto del **pago mensual de pensión**, por lo que en razón de ello, la autoridad solicitó el descuento del pago que se realizó en demasía.

Argumentos que no contravino la parte promovente [REDACTED]

A consecuencia de lo anterior, este Colegiado al momento de emitir la procedencia de la prestación que reclama la accionante, realizara los ajustes pertinentes, pues de autos, así como, de las manifestaciones realizadas por los accionantes se advierte que existe el pago correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintidós, realizado por parte de la autoridad demandada.

Ante ello, se tiene que el pago que existe un pago en demasía por la cantidad de [REDACTED] misma que resulta después de haber realizado las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO	PAGO EFECTUADO	PAGO QUE DEBIÓ REALIZARSE CONFORME A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO
[REDACTED] (mensual)	[REDACTED]	Del 01 al 14 de septiembre de 2022: 14 días * [REDACTED]
[REDACTED] (diario)		

Por lo tanto, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, así como de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁵, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En consecuencia, la autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED], por concepto de la parte proporcional de aguinaldo la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtiene después de realizar las deducciones del pago en demasía efectuado por la autoridad demandada, así como, después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

⁵ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SALARIO MENSUAL		AGUINALDO PROPORCIONAL 2021.	
		90 días de aguinaldo (salario diario) = (aguinaldo anual) / 12 (meses) = (aguinaldo mensual) / 30 (días) = (aguinaldo diario).	
		Aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 14 de septiembre de dos mil veintidós, equivalente a: 08 meses y 13 días.	
Diario:		(aguinaldo mensual) * 08 = (aguinaldo diario) * 13 =	
		Total: - (por concepto de pago en demasía del mes de septiembre de dos mil veintidós) =	
Total: M.N.)		VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 12400	

A lo anterior, el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, solicitó se aclarará la sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, argumentando esencialmente lo siguiente:

“Motivo por el que se estima pertinente se realice una aclaración y de estimarlo adecuado se efectuó una corrección, toda vez que la cuantificación realizada por ese H. Tribunal es discrepante, pues para obtener el pago en demasía calcula a partir del 01 al 14 de septiembre del 2022, dando **14 días** sin embargo este periodo corresponde al devengado por el finado, es decir, si era procedente su pago y por lo tanto no debe ser descontado

En razón de lo anterior, lo correcto es cuantificar partir del día siguiente en que falleció (14 de septiembre 2022) que comprende el periodo del 15 al 30 de septiembre del 2022, toda vez que en ese periodo ya no correspondía el pago al haber fallecido, tal y como se especificó en la contestación de la demanda, dando entonces un total de 16 días de pagos en demasía, que multiplicados por la pensión diaria de arroja la cantidad de m.n.) de pago en demasía, siendo necesario se aclare y en su caso corregirse la cantidad a pagar como parte proporcional de aguinaldo 2022 de de acuerdo al cálculo aritmético realizado en la sentencia, en la parte que se aprecia a continuación...

En ese orden de ideas, es que el pago correcto a realizar a la C como parte proporcional de **AGUINALDO 2022**, debe ser por la cantidad de que resulta de restar al total del pago proporcional de aguinaldo 2022 el pago en demasía por 16 días de

En ese sentido, se considera debe ser corregida la sentencia, toda vez que, la cantidad correcta es de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores. (Sic.)

Analizado lo argumentado por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, es de



concluir que la aclaración de la sentencia solicitada **es procedente**, por las siguientes razones y fundamentos:

Primeramente, se toma en cuenta que los errores de cálculo o aritméticos son corregibles para apegarse a la sentencia de condena, inclusive, de ningún modo se puede considerar que una imprecisión de esa naturaleza puede generar fuerza de cosa juzgada, porque entonces, llegaríamos al absurdo de que las cantidades señaladas inexactamente pudieran variar el sentido de las resoluciones.

Por lo tanto, el error contenido en una sentencia, derivado de la omisión de sumar la totalidad de las cantidades respecto de las cuales se estableció la condena, es meramente aritmético y al no variar el sentido de la resolución puede corregirse inclusive, en cualquier tiempo mediante la aclaración, siempre y cuando no prescriba el derecho para ejecutar el fallo, ya que no genera cosa juzgada al no existir controversia entre las partes.

Lo anterior no afecta los derechos de los contendientes, toda vez que la corrección no conlleva a establecer una condena o monto nuevo.

Al respecto ilustra el precedente federal cuyas consideraciones resultan aplicables al presente caso:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE PUEDE CORREGIRSE MEDIANTE SU ACLARACIÓN EN CUALQUIER TIEMPO RESPECTO DE ERRORES ARITMÉTICOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO PARA EJECUTARLO.”⁶

El error contenido en la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de laudo, derivado de la omisión de la responsable al sumar la totalidad de las cantidades respecto de las cuales ya había cuantificado la condena, es meramente aritmético y al no variar el sentido de la resolución puede corregirse en cualquier tiempo mediante la aclaración, siempre y cuando no prescriba el derecho para ejecutarlo, ya que no genera cosa juzgada al no existir controversia entre las partes. Lo anterior no afecta los derechos de la contraparte del solicitante, toda vez que no se establecería una condena o monto nuevo por cada concepto.”

Asimismo, este Tribunal en Pleno, por mandamiento del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del

⁶ Registro digital: 174244. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral Tesis: III.2o.T.185 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1488 Tipo: Aislada

derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones.

Este derecho fundamental de las personas, constituye un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales.

Consecuentemente, todos los servidores públicos, cualquiera que sea la función desempeñada, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos.

Concepto que acoge el último párrafo del artículo 1, en relación con el 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, en tanto reitera la obligación de este Tribunal en la observancia de los derechos humanos, puesto que, además, en relación con la buena administración pública, forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁷ Artículo 1.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



Ergo, este Tribunal esta constreñido a no pasar por alto una incorrecta operación aritmética, toda vez que, en el caso, se traduce a una afectación al erario, en perjuicio de la ciudadanía, toda vez que de este proviene, el cumplimiento del cúmulo de obligaciones del Estado.

En consecuencia, este Tribunal tiene el deber de corregir, incluso oficiosamente, aquellas operaciones aritméticas que no se ajusten a la legalidad, que pudieran constituir algún medio de corrupción o que trastoquen el erario, al perjudicarse el correcto funcionamiento del Estado en el cumplimiento de sus deberes para con la ciudadanía.

Con esta precisión, tenemos que, en cuanto a la prestación denominada “**aguinaldo**”, en la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por un error involuntario, se tomó en consideración que la autoridad demandada había efectuado un pago en demasía por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], sin embargo, dicha cantidad correspondía al total que debieron haber efectuado las demandadas por **pago de pensión del primero al catorce de septiembre de dos mil veintidós**.

Siendo que el pago en demasía que debió considerarse era a razón de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], cantidad que resulta después de restar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de **pensión del primero al treinta de septiembre de dos mil veintidós**, menos la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], que debió ser pagada por concepto de pensión del **del primero al catorce de septiembre de dos mil veintidós**.

Por tanto, al resultar el error o inexactitud trascendente en el resultado de las operaciones aritméticas realizadas, con el propósito de evitar algún inconveniente al momento de ejecutar la sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se determina incorrecto dicho cálculo y en su lugar se procede a realizar el siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Respecto a la prestación enunciada en el inciso **B)**, la cual consiste en el pago proporcional de **aguinaldo**, **resulta parcialmente procedente**, por las siguientes consideraciones:

La parte promovente solicitó el pago de aguinaldo de la siguiente manera:

“B).- El pago proporcional de aguinaldo correspondiente a año 2022, generado por el hoy de cujus [REDACTED]”

Ante ello, la autoridad demandada “Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos”, en su escrito de contestación a la demanda manifestó:

B). Relativo al **AGUINALDO** del año dos mil veintidós, sin que implique reconocimiento del derecho a favor de la actora, se indica que el ahora finado(a) devengó el aguinaldo del 01 de enero al 14 de septiembre del 2022 (fecha de defunción), el cual asciende a la cantidad total de [REDACTED]

Asimismo, toda vez que la defunción del finado (a) se informó hasta el veinte de septiembre del 2022 se pagó todo el mes de septiembre del año dos mil veintidós, motivo por el cual del 15 al 30 de septiembre del 2022 se pagaron 16 días por la cantidad de [REDACTED]

como se acredita con el comprobante de pago del mes de septiembre del dos mil veintidós que se ofrece como prueba. Cantidad que deberá ser descontada en caso de condena. **(Sic)**

A efecto de acreditar su dicho, la autoridad demandada, exhibió la siguiente documental:

- Un comprobante para el empleado correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintidós, de cual se advierte que fue pagada la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (Foja 239)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que, de dicha documental se obtiene que, por lo que respecta al mes de septiembre de dos mil veintidós, le fue cubierta la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] por concepto del **pago mensual de pensión**, en razón de ello, la autoridad solicitó el descuento del pago que se realizó en demasía.

Argumentos que no contravino la parte promovente

A consecuencia de lo anterior, este Colegiado al momento de emitir la procedencia de la prestación que reclama la accionante, **realizara los ajustes pertinentes**, pues de autos, así como, de las manifestaciones realizadas por los accionantes se advierte que existe el pago correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintidós, realizado por parte de la autoridad demandada.

Ante ello, se tiene que el pago que existe un pago en demasía por la cantidad de [REDACTED] misma que resulta después de haber realizado las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO	PAGO EFECTUADO	PAGO QUE DEBIÓ REALIZARSE CONFORME A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO	PAGO EN DEMASÍA
[REDACTED] (mensual)	[REDACTED]	Del 01 al 14 de septiembre de 2022:	\$[REDACTED] \$[REDACTED]
[REDACTED] (diario)	[REDACTED]	14 días * [REDACTED]	

Por lo tanto, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, así como de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁸, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En consecuencia, la autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED], por concepto de la parte proporcional de **aguinaldo** la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se obtiene después de realizar las deducciones del pago en demasía efectuado por la autoridad demandada, así como, después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO PROPORCIONAL 2021.
	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario).
	Aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 14 de septiembre de dos mil veintidós, equivalente a: 08 meses y 13 días.
Diario:	[REDACTED] (aguinaldo mensual) * 08 = [REDACTED] [REDACTED] (aguinaldo diario) * 13 = [REDACTED]
	Total: [REDACTED] - \$ [REDACTED] (por concepto de pago en demasía del mes de septiembre de dos mil veintidós) = [REDACTED]
Total:	[REDACTED]

Como consecuencia de ello, el apartado considerativo **VIII** denominado **“EFECTOS DE LA SENTENCIA”**, respecto del pago de **“aguinaldo”**, queda de la siguiente manera:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como **única beneficiaria** a [REDACTED] conformidad con lo establecido en el capítulo **“IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS”** del presente fallo, para que reciba los beneficios y prestaciones que resulten procedentes conforme a derecho, como consecuencia de ello se condena a las autoridades demandadas a:



- Pagar, a [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite del finado [REDACTED] la parte proporcional de **aguinaldo** por la cantidad de [REDACTED]

En consecuencia, el presente fallo forma parte integrante de la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **procedente** la aclaración de sentencia solicitada, por lo que, se debe atender lo establecido en el **capítulo III de este fallo**; ello con el propósito de evitar algún inconveniente al momento de ejecutar la sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El presente fallo forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

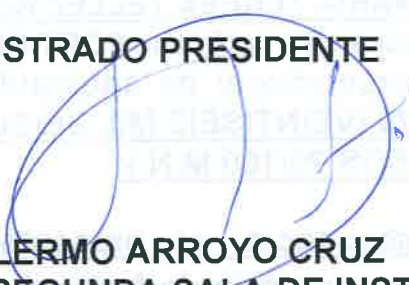
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el presente juicio.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO PRESIDENTE



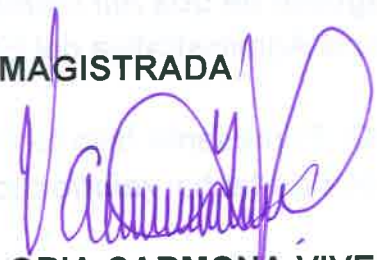
**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



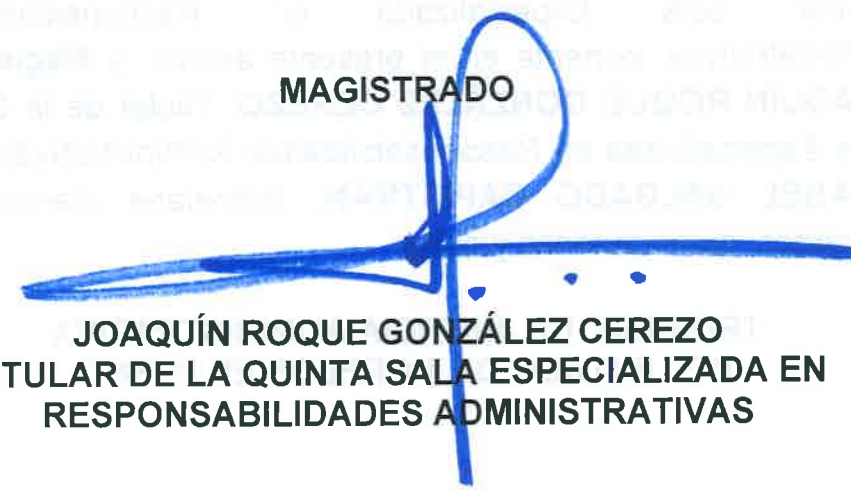
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-137/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-137/2023, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y/O; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".